



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-005-2013-00136-01 |
| DEMANDANTE: | WILLIAM ALBERTO ARISMENDI ORTEGA Y OTRA |
| DEMANDADO: | NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 por haberse proferido sentencia de carácter condenatorio, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **28 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 09:30 A.M.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apelantes so pena de declarar desierto los recursos interpuestos, la cual se realizará utilizando los medios tecnológicos dispuestos conforme lo señala el art. 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° ____

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 20 DE OCTUBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf8349efa585b9e976df62951a7a9bb94790357185c6baf6ee38a81076f42d3**
Documento generado en 19/10/2020 03:52:02 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-005-2013-00289-01 |
| DEMANDANTE: | JOSE ROLANDO BALTA DIAZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 por haberse proferido sentencia de carácter condenatorio, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **21 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 11:30 A.M.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apelantes so pena de declarar desierto los recursos interpuestos, la cual se realizará utilizando los medios tecnológicos dispuestos conforme lo señala el art. 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° ____

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 20 DE OCTUBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f3e9b6bf0a9d2b9044562606b30fb31f9420dfffc4ebf43e721929950fc5c**
Documento generado en 19/10/2020 03:52:05 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2013-00105-00 |
| DEMANDANTE: | JONATHAN JAVIER SOGAMOSO MANZANO Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 por haberse proferido sentencia de carácter condenatorio, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **28 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 10:00 A.M.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apelantes so pena de declarar desierto los recursos interpuestos, la cual se realizará utilizando los medios tecnológicos dispuestos conforme lo señala el art. 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° ____

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 20 DE OCTUBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fe092827ee760bda775e3708bb934079a9d8b05b2d02128ffd1e4f6050861f**
Documento generado en 19/10/2020 03:51:59 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2013-00146-00 |
| DEMANDANTE: | FREDDY CAICEDO AREVALO Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 por haberse proferido sentencia de carácter condenatorio, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **28 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 09:00 A.M.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apelantes so pena de declarar desierto los recursos interpuestos, la cual se realizará utilizando los medios tecnológicos dispuestos conforme lo señala el art. 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° ____

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 20 DE OCTUBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa673f98c16787272b10bf38c35ebc3b913fde0d0848710cb3646194c16d5de7**
Documento generado en 19/10/2020 03:52:11 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2014-00319-00 |
| DEMANDANTE: | ISABEL MARIA PEREZ DE BERDUGO Y OTROS |
| DEMANDADO: | FISCALIA GENERAL DE LA NACION |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 por haberse proferido sentencia de carácter condenatorio, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **21 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 11:00 A.M.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para el apelante so pena de declarar desierto el recurso interpuesto, la cual se realizará utilizando los medios tecnológicos dispuestos conforme lo señala el art. 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° ____

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 20 DE OCTUBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45058edd8807ad4e15ac2fc3be8778ced5d1b036046cc992e7e7720a478d60f**
Documento generado en 19/10/2020 03:52:08 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2015-00343-00 |
| DEMANDANTE: | JOSE FERNANDO CATAÑO OSPINA |
| DEMANDADO: | NACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA - UAEMC |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 por haberse proferido sentencia de carácter condenatorio, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **28 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 10:30 A.M.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para el apelante so pena de declarar desierto el recurso interpuesto, la cual se realizará utilizando los medios tecnológicos dispuestos conforme lo señala el art. 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _____

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 20 DE OCTUBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce13e01a5aeabef82ee6d6d6ae002eea160689a28fdd5345db45577fed0dc3ca**
Documento generado en 19/10/2020 03:51:56 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2018-00160-00 |
| DEMANDANTE: | GRACIELA VERA CONTRERAS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Le corresponde al Despacho dar trámite al presente asunto, por lo tanto, en virtud de lo establecido en la Ley procesal, Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020, se procede a considerar y disponer, atendiendo las particulares del caso, lo siguiente:

- En el asunto bajo estudio, el proceso se encuentra en el interregno de la primera etapa del proceso¹, ya habiéndose incluso, como última actuación procesal, fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. Sin embargo, con ocasión a la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura; atendiendo la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por Gobierno Nacional de la República mediante el Decreto 637 de 2020, fue imposible celebrar la misma.
- Revisado el plenario, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda, ya agotándose la oportunidad procesal para tal efecto.
- Asimismo, el Despacho encuentra que en el expediente reposa casi todo el material probatorio necesario para dictar sentencia de fondo que resuelva la controversia que nos convoca y por ello, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal por los que propende el Decreto 806 de 2020, a efectos de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procede a decretar la siguiente prueba documental de oficio:

OFICIAR a la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta a efectos de que allegue **dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia** con destino al presente proceso, certificación de todos los emolumentos devengados por la señora **GRACIELA VERA CONTRERAS** el año anterior al momento de adquirir su status como pensionado, es decir, por el período del 10 de enero de 2016 al 10 de enero de 2017.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto del 27 de enero de 2020, en cuanto a la disposición de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a las demás disposiciones, contenidas en la aludida providencia, las mismas guardaran firmeza.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda, a las que se les otorgará el valor probatorio que por ley les corresponda, con base en los parámetros normativos dispuestos en el artículo 211 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 164 y ss. del Código General del Proceso o Ley especial que las regule, según el caso.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta a efectos de que allegue **dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia** con destino al presente proceso, certificación de todos los emolumentos devengados por la señora GRACIELA VERA CONTRERAS el año anterior al momento de adquirir su status como pensionado, es decir, por el período del 10 de enero de 2016 al 10 de enero de 2017. Para remitir el material probatorio solicitado, la entidad mencionada deberá allegar todo lo requerido al correo electrónico: adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 20 DE OCTUBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6ea0ee0095f2fdbcb8254d789f49db51638eb5989a1509e25f20bef9d2daaa6f

Documento generado en 19/10/2020 02:18:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2018-00165-00 |
| DEMANDANTE: | GLORIA ESPERANZA BAUTISTA PEÑALOZA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Le corresponde al Despacho dar trámite al presente asunto, por lo tanto, en virtud de lo establecido en la Ley procesal, Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020, se procede a considerar y disponer, atendiendo las particulares del caso, lo siguiente:

- En el asunto bajo estudio, el proceso se encuentra en el interregno de la primera etapa del proceso¹, ya habiéndose incluso, como última actuación procesal, fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. Sin embargo, con ocasión a la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura; atendiendo la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por Gobierno Nacional de la República mediante el Decreto 637 de 2020, fue imposible celebrar la misma.
- Revisado el plenario, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda, ya agotándose la oportunidad procesal para tal efecto.
- Asimismo, el Despacho encuentra que en el expediente reposa casi todo el material probatorio necesario para dictar sentencia de fondo que resuelva la controversia que nos convoca y por ello, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal por los que propende el Decreto 806 de 2020, a efectos de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procede a decretar la siguiente prueba documental de oficio:

OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander a efectos de que allegue **dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia** con destino al presente proceso, certificación de todos los emolumentos devengados por la señora GLORIA ESPERANZA BAUTISTA PEÑALOZA el año anterior al momento de adquirir su status como pensionado, es decir, por el período del 18 de noviembre de 2016 al 18 de noviembre de 2017.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto del 27 de enero de 2020, en cuanto a la disposición de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a las demás disposiciones, contenidas en la aludida providencia, las mismas guardaran firmeza.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda, a las que se les otorgará el valor probatorio que por ley les corresponda, con base en los parámetros normativos dispuestos en el artículo 211 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 164 y ss. del Código General del Proceso o Ley especial que las regule, según el caso.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander a efectos de que allegue **dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia** con destino al presente proceso, certificación de todos los emolumentos devengados por la señora GLORIA ESPERANZA BAUTISTA PEÑALOZA el año anterior al momento de adquirir su status como pensionado, es decir, por el período del 18 de noviembre de 2016 al 18 de noviembre de 2017. Para remitir el material probatorio solicitado, la entidad mencionada deberá allegar todo lo requerido al correo electrónico: adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 20 DE OCTUBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9405a9216b71aa484302bdd4ecf837151b84b5335d9a03c4825589cbe7e44a7**
Documento generado en 19/10/2020 02:18:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2018-00181-00 |
| DEMANDANTE: | LUZ MARLENY MEDINA PEÑA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Le corresponde al Despacho dar trámite al presente asunto, por lo tanto, en virtud de lo establecido en la Ley procesal, Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020, se procede a considerar y disponer, atendiendo las particulares del caso, lo siguiente:

- En el asunto bajo estudio, el proceso se encuentra en el interregno de la primera etapa del proceso¹, ya habiéndose incluso, como última actuación procesal, fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. Sin embargo, con ocasión a la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura; atendiendo la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por Gobierno Nacional de la República mediante el Decreto 637 de 2020, fue imposible celebrar la misma.
- Revisado el plenario, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda, ya agotándose la oportunidad procesal para tal efecto.
- Asimismo, el Despacho encuentra que en el expediente reposa todo el material probatorio necesario para dictar sentencia de fondo que resuelva la controversia que nos convoca, y por ello, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dado que es un asunto de puro derecho y donde se hace innecesaria práctica de prueba alguna.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto del 27 de enero de 2020, en cuanto a la disposición de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a las demás disposiciones, contenidas en la aludida providencia, las mismas guardaran firmeza.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda, a las que se les otorgará el valor probatorio que por ley les corresponda, con base en los parámetros normativos dispuestos en el artículo 211 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 164 y ss. del Código General del Proceso o Ley especial que las regule, según el caso.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen. Los alegatos se deberán allegar dentro del término aquí estipulado única y exclusivamente al correo electrónico del despacho adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 20 DE OCTUBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53742e13df40df42483f0a185342afd215ae88b5b14220eb08c55461234e47e9
Documento generado en 19/10/2020 02:18:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2018-00193-00 |
| DEMANDANTE: | GISELA DAZA VEGA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Le corresponde al Despacho dar trámite al presente asunto, por lo tanto, en virtud de lo establecido en la Ley procesal, Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020, se procede a considerar y disponer, atendiendo las particulares del caso, lo siguiente:

- En el asunto bajo estudio, el proceso se encuentra en el interregno de la primera etapa del proceso¹, ya habiéndose incluso, como última actuación procesal, fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. Sin embargo, con ocasión a la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura; atendiendo la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por Gobierno Nacional de la República mediante el Decreto 637 de 2020, fue imposible celebrar la misma.
- Revisado el plenario, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda, ya agotándose la oportunidad procesal para tal efecto.
- Asimismo, el Despacho encuentra que en el expediente reposa casi todo el material probatorio necesario para dictar sentencia de fondo que resuelva la controversia que nos convoca y por ello, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal por los que propende el Decreto 806 de 2020, a efectos de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procede a decretar la siguiente prueba documental de oficio:

OFICIAR a la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso, certificación de todos los emolumentos devengados por la señora GISELA DAZA VEGA el año anterior al momento de adquirir su status como pensionado, es decir, por el período del 02 de diciembre de 2016 al 02 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto del 27 de enero de 2020, en cuanto a la disposición de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a las demás disposiciones, contenidas en la aludida providencia, las mismas guardaran firmeza.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda, a las que se les otorgará el valor probatorio que por ley les corresponda, con base en los parámetros normativos dispuestos en el artículo 211 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 164 y ss. del Código General del Proceso o Ley especial que las regule, según el caso.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta a efectos de que allegue **dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia** con destino al presente proceso, certificación de todos los emolumentos devengados por la señora GISELA DAZA VEGA el año anterior al momento de adquirir su status como pensionado, es decir, por el período del 02 de diciembre de 2016 al 02 de diciembre de 2017. Para remitir el material probatorio solicitado, la entidad mencionada deberá allegar todo lo requerido al correo electrónico: adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 20 DE OCTUBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82ab086eb36bf2ec27e407603afd59f29e9f5f1f463a971990e74ede8a78c14d
Documento generado en 19/10/2020 02:18:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2018-00203-00 |
| DEMANDANTE: | LUZ MARINA MARTÍNEZ SUÁREZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Le corresponde al Despacho dar trámite al presente asunto, por lo tanto, en virtud de lo establecido en la Ley procesal, Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020, se procede a considerar y disponer, atendiendo las particulares del caso, lo siguiente:

- En el asunto bajo estudio, el proceso se encuentra en el interregno de la primera etapa del proceso¹, ya habiéndose incluso, como última actuación procesal, fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. Sin embargo, con ocasión a la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura; atendiendo la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por Gobierno Nacional de la República mediante el Decreto 637 de 2020, fue imposible celebrar la misma.
- Revisado el plenario, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda, ya agotándose la oportunidad procesal para tal efecto.
- Asimismo, el Despacho encuentra que en el expediente reposa todo el material probatorio necesario para dictar sentencia de fondo que resuelva la controversia que nos convoca, y por ello, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dado que es un asunto de puro derecho y donde se hace innecesaria práctica de prueba alguna.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto del 27 de enero de 2020, en cuanto a la disposición de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a las demás disposiciones, contenidas en la aludida providencia, las mismas guardaran firmeza.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda, a las que se les otorgará el valor probatorio que por ley les corresponda, con base en los parámetros normativos dispuestos en el artículo 211 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 164 y ss. del Código General del Proceso o Ley especial que las regule, según el caso.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen. Los alegatos se deberán allegar dentro del término aquí estipulado única y exclusivamente al correo electrónico del despacho adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 20 DE OCTUBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [aaafa5eb90032ca25085e2ebf5051981ec08441902ceb1b54e5083a0cc7ffd30](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 19/10/2020 02:18:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2018-00210-00 |
| DEMANDANTE: | NANCY CASTRO ARÉVALO |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Le corresponde al Despacho dar trámite al presente asunto, por lo tanto, en virtud de lo establecido en la Ley procesal, Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020, se procede a considerar y disponer, atendiendo las particulares del caso, lo siguiente:

- En el asunto bajo estudio, el proceso se encuentra en el interregno de la primera etapa del proceso¹, encontrándose el proceso al Despacho para proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de qué trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, con ocasión a la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura; atendiendo la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por Gobierno Nacional de la República mediante el Decreto 637 de 2020, fue imposible fijar y celebrar la misma.
- Revisado el plenario, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda, ya agotándose la oportunidad procesal para tal efecto.
- Asimismo, el Despacho encuentra que en el expediente reposa casi todo el material probatorio necesario para dictar sentencia de fondo que resuelva la controversia que nos convoca y por ello, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal por los que propende el Decreto 806 de 2020, a efectos de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procede a decretar la siguiente prueba documental de oficio:

OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander a efectos de que allegue **dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia** con destino al presente proceso, certificación de todos los emolumentos devengados por la señora NANCY CASTRO ARÉVALO el año anterior al momento de adquirir su status

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

como pensionado, es decir, por el período del 01 de noviembre de 2015 al 01 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: INCORPORAR como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda, a las que se les otorgará el valor probatorio que por ley les corresponda, con base en los parámetros normativos dispuestos en el artículo 211 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 164 y ss. del Código General del Proceso o Ley especial que las regule, según el caso.

SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander a efectos de que allegue **dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia** con destino al presente proceso, certificación de todos los emolumentos devengados por la señora **NANCY CASTRO ARÉVALO** el año anterior al momento de adquirir su status como pensionado, es decir, por el período del 01 de noviembre de 2015 al 01 de noviembre de 2016. Para remitir el material probatorio solicitado, la entidad mencionada deberá allegar todo lo requerido al correo electrónico: adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 20 DE OCTUBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38f8eb092cde2f40d3cfead3915b2771493146a8a24047605480d4c53c9c4da**
Documento generado en 19/10/2020 02:18:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2018-00228-00 |
| DEMANDANTE: | CARMEN SOFÍA ROLÓN PALENCIA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Le corresponde al Despacho dar trámite al presente asunto, por lo tanto, en virtud de lo establecido en la Ley procesal, Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020, se procede a considerar y disponer, atendiendo las particulares del caso, lo siguiente:

- En el asunto bajo estudio, el proceso se encuentra en el interregno de la primera etapa del proceso¹, ya habiéndose incluso, como última actuación procesal, fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. Sin embargo, con ocasión a la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura; atendiendo la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por Gobierno Nacional de la República mediante el Decreto 637 de 2020, fue imposible celebrar la misma.
- Revisado el plenario, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda, ya agotándose la oportunidad procesal para tal efecto.
- Asimismo, el Despacho encuentra que en el expediente reposa todo el material probatorio necesario para dictar sentencia de fondo que resuelva la controversia que nos convoca, y por ello, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dado que es un asunto de puro derecho y donde se hace innecesaria práctica de prueba alguna.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto del 27 de enero de 2020, en cuanto a la disposición de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a las demás disposiciones, contenidas en la aludida providencia, las mismas guardaran firmeza.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda, a las que se les otorgará el valor probatorio que por ley les corresponda, con base en los parámetros normativos dispuestos en el artículo 211 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 164 y ss. del Código General del Proceso o Ley especial que las regule, según el caso.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen. Los alegatos se deberán allegar dentro del término aquí estipulado única y exclusivamente al correo electrónico del despacho adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 20 DE OCTUBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

Firmado Por:
CARMEN MARLENY
PORTILLA

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

VILLAMIZAR

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [fdeac3c28f34dc771361e5158666273e9273f44f50670e82906e54eb9c7765a5](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 19/10/2020 02:18:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2018-00242-00 |
| DEMANDANTE: | NUBIA MARÍA RAMÍREZ PEÑATE |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Le corresponde al Despacho dar trámite al presente asunto, por lo tanto, en virtud de lo establecido en la Ley procesal, Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020, se procede a considerar y disponer, atendiendo las particulares del caso, lo siguiente:

- En el asunto bajo estudio, el proceso se encuentra en el interregno de la primera etapa del proceso¹, ya habiéndose incluso, como última actuación procesal, fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. Sin embargo, con ocasión a la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura; atendiendo la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por Gobierno Nacional de la República mediante el Decreto 637 de 2020, fue imposible celebrar la misma.
- Revisado el plenario, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda, ya agotándose la oportunidad procesal para tal efecto.
- Asimismo, el Despacho encuentra que en el expediente reposa todo el material probatorio necesario para dictar sentencia de fondo que resuelva la controversia que nos convoca, y por ello, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dado que es un asunto de puro derecho y donde se hace innecesaria práctica de prueba alguna.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto del 27 de enero de 2020, en cuanto a la disposición de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a las demás disposiciones, contenidas en la aludida providencia, las mismas guardaran firmeza.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda, a las que se les otorgará el valor probatorio que por ley les corresponda, con base en los parámetros normativos dispuestos en el artículo 211 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 164 y ss. del Código General del Proceso o Ley especial que las regule, según el caso.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen. Los alegatos se deberán allegar dentro del término aquí estipulado única y exclusivamente al correo electrónico del despacho adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 20 DE OCTUBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
CARMEN MARLENY
PORTILLA

VILLAMIZAR

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2370d1e614ef2e0a70800d0b88736aa904f1b0631dc735435d7cee621bca077d
Documento generado en 19/10/2020 02:18:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2018-00270-00 |
| DEMANDANTE: | OLGA CARMENZA HERNÁNDEZ REY |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Le corresponde al Despacho dar trámite al presente asunto, por lo tanto, en virtud de lo establecido en la Ley procesal, Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020, se procede a considerar y disponer, atendiendo las particulares del caso, lo siguiente:

- En el asunto bajo estudio, el proceso se encuentra en el interregno de la primera etapa del proceso¹, ya habiéndose incluso, como última actuación procesal, fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. Sin embargo, con ocasión a la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura; atendiendo la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por Gobierno Nacional de la República mediante el Decreto 637 de 2020, fue imposible celebrar la misma.
- Revisado el plenario, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda, ya agotándose la oportunidad procesal para tal efecto.
- Asimismo, el Despacho encuentra que en el expediente reposa casi todo el material probatorio necesario para dictar sentencia de fondo que resuelva la controversia que nos convoca y por ello, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal por los que propende el Decreto 806 de 2020, a efectos de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procede a decretar la siguiente prueba documental de oficio:

OFICIAR a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a efectos de que **dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia** allegue con destino al presente proceso, certificación de todos los emolumentos devengados por la señora OLGA CARMENZA HERNÁNDEZ REY el año anterior al momento de adquirir su status como pensionado, es decir, por el período del 10 de septiembre de 2014 al 10 de septiembre de 2015.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto del 07 de octubre de 2019, en cuanto a la disposición de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a las demás disposiciones, contenidas en la aludida providencia, las mismas guardaran firmeza.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda, a las que se les otorgará el valor probatorio que por ley les corresponda, con base en los parámetros normativos dispuestos en el artículo 211 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 164 y ss. del Código General del Proceso o Ley especial que las regule, según el caso.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta a efectos de que allegue con destino al presente proceso, **dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia**, certificación de todos los emolumentos devengados por la señora **OLGA CARMENZA HERNÁNDEZ REY** el año anterior al momento de adquirir su status como pensionado, es decir, por el período del 10 de septiembre de 2014 al 10 de septiembre de 2015. Para remitir el material probatorio solicitado, la entidad mencionada deberá allegar todo lo requerido al correo electrónico: adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 20 DE OCTUBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ac5154f48199f062a3d9aaab2b92a0ff42db67d0bebcdbf972eb0a5d4322c4a](#)
Documento generado en 19/10/2020 02:18:18 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2018-00289-00 |
| DEMANDANTE: | JAIRO CAÑAS MORENO |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Le corresponde al Despacho dar trámite al presente asunto, por lo tanto, en virtud de lo establecido en la Ley procesal, Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020, se procede a considerar y disponer, atendiendo las particulares del caso, lo siguiente:

- En el asunto bajo estudio, el proceso se encuentra en el interregno de la primera etapa del proceso¹, ya habiéndose incluso, como última actuación procesal, fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. Sin embargo, con ocasión a la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura; atendiendo la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por Gobierno Nacional de la República mediante el Decreto 637 de 2020, fue imposible celebrar la misma.
- Revisado el plenario, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda, ya agotándose la oportunidad procesal para tal efecto.
- Asimismo, el Despacho encuentra que en el expediente reposa todo el material probatorio necesario para dictar sentencia de fondo que resuelva la controversia que nos convoca, y por ello, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dado que es un asunto de puro derecho y donde se hace innecesaria práctica de prueba alguna.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto del 07 de octubre de 2019, en cuanto a la disposición de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a las demás disposiciones, contenidas en la aludida providencia, las mismas guardaran firmeza.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda, a las que se les otorgará el valor probatorio que por ley les corresponda, con base en los parámetros normativos dispuestos en el artículo 211 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 164 y ss. del Código General del Proceso o Ley especial que las regule, según el caso.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen. Los alegatos se deberán allegar dentro del término aquí estipulado única y exclusivamente al correo electrónico del despacho adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 20 DE OCTUBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d35f40b3e4ddd3facdbc80982725e2f6e8172b3cd4e1f8dcd79841d2afa5e9cb
Documento generado en 19/10/2020 02:18:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2018-00336-00 |
| DEMANDANTE: | CARMEN STELLA JAIMES CONTRERAS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Le corresponde al Despacho dar trámite al presente asunto, por lo tanto, en virtud de lo establecido en la Ley procesal, Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020, se procede a considerar y disponer, atendiendo las particulares del caso, lo siguiente:

- En el asunto bajo estudio, el proceso se encuentra en el interregno de la primera etapa del proceso¹, ya habiéndose incluso, como última actuación procesal, fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. Sin embargo, con ocasión a la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura; atendiendo la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por Gobierno Nacional de la República mediante el Decreto 637 de 2020, fue imposible celebrar la misma.
- Revisado el plenario, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda, ya agotándose la oportunidad procesal para tal efecto.
- Asimismo, el Despacho encuentra que en el expediente reposa todo el material probatorio necesario para dictar sentencia de fondo que resuelva la controversia que nos convoca, y por ello, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dado que es un asunto de puro derecho y donde se hace innecesaria práctica de prueba alguna.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto del 07 de octubre de 2019, en cuanto a la disposición de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a las demás disposiciones, contenidas en la aludida providencia, las mismas guardaran firmeza.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda, a las que se les otorgará el valor probatorio que por ley les corresponda, con base en los parámetros normativos dispuestos en el artículo 211 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 164 y ss. del Código General del Proceso o Ley especial que las regule, según el caso.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen. Los alegatos se deberán allegar dentro del término aquí estipulado única y exclusivamente al correo electrónico del despacho adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 20 DE OCTUBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bc4edb9c4cd67c0ebd495436c444762702d9d2993eae38ce42759721df6e9e**
Documento generado en 19/10/2020 02:18:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2019-00031-00 |
| DEMANDANTE: | DORIS ESTRELLA GUERRERO |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Le corresponde al Despacho dar trámite al presente asunto, por lo tanto, en virtud de lo establecido en la Ley procesal, Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020, se procede a considerar y disponer, atendiendo las particulares del caso, lo siguiente:

- En el asunto bajo estudio, el proceso se encuentra en el interregno de la primera etapa del proceso¹, ya habiéndose incluso, como última actuación procesal, fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. Sin embargo, con ocasión a la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura; atendiendo la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por Gobierno Nacional de la República mediante el Decreto 637 de 2020, fue imposible celebrar la misma.
- Revisado el plenario, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda, ya agotándose la oportunidad procesal para tal efecto.
- Asimismo, el Despacho encuentra que en el expediente reposa casi todo el material probatorio necesario para dictar sentencia de fondo que resuelva la controversia que nos convoca y por ello, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal por los que propende el Decreto 806 de 2020, a efectos de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procede a decretar la siguiente prueba documental de oficio:

OFICIAR a la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta a efectos de que allegue **dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia** con destino al presente proceso, certificación de todos los emolumentos devengados por la señora DORIS ESTRELLA GUERRERO el año anterior al momento de adquirir su status como pensionado, es decir, por el período del 18 de abril de 2017 al 18 de abril de 2018.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto del 07 de octubre de 2019, en cuanto a la disposición de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a las demás disposiciones, contenidas en la aludida providencia, las mismas guardaran firmeza.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda, a las que se les otorgará el valor probatorio que por ley les corresponda, con base en los parámetros normativos dispuestos en el artículo 211 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 164 y ss. del Código General del Proceso o Ley especial que las regule, según el caso.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta a efectos de que allegue **dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia** con destino al presente proceso, certificación de todos los emolumentos devengados por la señora DORIS ESTRELLA GUERRERO el año anterior al momento de adquirir su status como pensionado, es decir, por el período del 18 de abril de 2017 al 18 de abril de 2018. Para remitir el material probatorio solicitado, la entidad mencionada deberá allegar todo lo requerido al correo electrónico: adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 20 DE OCTUBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8fa2f4cc9e5f05550109f612515253e0c6eb62f22b35874bad494458b460964
Documento generado en 19/10/2020 02:18:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2019-00032-00 |
| DEMANDANTE: | JUAN CARLOS MARIÑO ROJAS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Le corresponde al Despacho dar trámite al presente asunto, por lo tanto, en virtud de lo establecido en la Ley procesal, Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020, se procede a considerar y disponer, atendiendo las particulares del caso, lo siguiente:

- En el asunto bajo estudio, el proceso se encuentra en el interregno de la primera etapa del proceso¹, ya habiéndose incluso, como última actuación procesal, fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. Sin embargo, con ocasión a la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura; atendiendo la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por Gobierno Nacional de la República mediante el Decreto 637 de 2020, fue imposible celebrar la misma.
- Revisado el plenario, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda, ya agotándose la oportunidad procesal para tal efecto.
- Asimismo, el Despacho encuentra que en el expediente reposa casi todo el material probatorio necesario para dictar sentencia de fondo que resuelva la controversia que nos convoca y por ello, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal por los que propende el Decreto 806 de 2020, a efectos de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procede a decretar la siguiente prueba documental de oficio:

OFICIAR a la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta a efectos de que allegue **dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia** con destino al presente proceso, certificación de todos los emolumentos devengados por el señor JUAN CARLOS MARIÑO ROJAS el año anterior al momento de adquirir su status como pensionado, es decir, por el período del 25 de julio de 2017 al 25 de julio de 2018.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto del 07 de octubre de 2019, en cuanto a la disposición de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a las demás disposiciones, contenidas en la aludida providencia, las mismas guardaran firmeza.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda, a las que se les otorgará el valor probatorio que por ley les corresponda, con base en los parámetros normativos dispuestos en el artículo 211 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 164 y ss. del Código General del Proceso o Ley especial que las regule, según el caso.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta a efectos de que allegue **dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia** con destino al presente proceso, certificación de todos los emolumentos devengados por el señor JUAN CARLOS MARIÑO ROJAS el año anterior al momento de adquirir su status como pensionado, es decir, por el período del 25 de julio de 2017 al 25 de julio de 2018. Para remitir el material probatorio solicitado, la entidad mencionada deberá allegar todo lo requerido al correo electrónico: adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 20 DE OCTUBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f0ab68f0e92b06b339ff5e870e5aa9ec248893082958c0aeff2c8dc99d7831d
Documento generado en 19/10/2020 02:18:22 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2019-00035-00 |
| DEMANDANTE: | ELCIDA GELVEZ PÉREZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Le corresponde al Despacho dar trámite al presente asunto, por lo tanto, en virtud de lo establecido en la Ley procesal, Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020, se procede a considerar y disponer, atendiendo las particulares del caso, lo siguiente:

- En el asunto bajo estudio, el proceso se encuentra en el interregno de la primera etapa del proceso¹, ya habiéndose incluso, como última actuación procesal, fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. Sin embargo, con ocasión a la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura; atendiendo la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por Gobierno Nacional de la República mediante el Decreto 637 de 2020, fue imposible celebrar la misma.
- Revisado el plenario, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda, ya agotándose la oportunidad procesal para tal efecto.
- Asimismo, el Despacho encuentra que en el expediente reposa casi todo el material probatorio necesario para dictar sentencia de fondo que resuelva la controversia que nos convoca y por ello, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal por los que propende el Decreto 806 de 2020, a efectos de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procede a decretar la siguiente prueba documental de oficio:

OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander a efectos de que allegue **dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia** con destino al presente proceso, certificación de todos los emolumentos devengados por la señora ELCIDA GELVEZ PÉREZ el año anterior al momento de adquirir su status como pensionado, es decir, por el período del 24 de junio de 2016 al 24 de junio de 2017.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto del 07 de octubre de 2019, en cuanto a la disposición de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a las demás disposiciones, contenidas en la aludida providencia, las mismas guardaran firmeza.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda, a las que se les otorgará el valor probatorio que por ley les corresponda, con base en los parámetros normativos dispuestos en el artículo 211 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 164 y ss. del Código General del Proceso o Ley especial que las regule, según el caso.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander a efectos de que allegue **dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia** con destino al presente proceso, certificación de todos los emolumentos devengados por la señora ELCIDA GELVEZ PÉREZ el año anterior al momento de adquirir su status como pensionado, es decir, por el período del 24 de junio de 2016 al 24 de junio de 2017. Para remitir el material probatorio solicitado, la entidad mencionada deberá allegar todo lo requerido al correo electrónico: adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 20 DE OCTUBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
CARMEN MARLENY
PORTILLA

VILLAMIZAR

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dcc5fc7b939866195a6a25756cd6420d35c2874e070844dbaefca5dd392c6**
Documento generado en 19/10/2020 02:18:24 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2019-00037-00 |
| DEMANDANTE: | MARÍA LICIDIA GUERRERO OSPINA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Le corresponde al Despacho dar trámite al presente asunto, por lo tanto, en virtud de lo establecido en la Ley procesal, Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020, se procede a considerar y disponer, atendiendo las particulares del caso, lo siguiente:

- En el asunto bajo estudio, el proceso se encuentra en el interregno de la primera etapa del proceso¹, ya habiéndose incluso, como última actuación procesal, fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. Sin embargo, con ocasión a la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura; atendiendo la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por Gobierno Nacional de la República mediante el Decreto 637 de 2020, fue imposible celebrar la misma.
- Revisado el plenario, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda, ya agotándose la oportunidad procesal para tal efecto.
- Asimismo, el Despacho encuentra que en el expediente reposa todo el material probatorio necesario para dictar sentencia de fondo que resuelva la controversia que nos convoca, y por ello, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dado que es un asunto de puro derecho y donde se hace innecesaria práctica de prueba alguna.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto del 07 de octubre de 2019, en cuanto a la disposición de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a las demás disposiciones, contenidas en la aludida providencia, las mismas guardaran firmeza.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda, a las que se les otorgará el valor probatorio que por ley les corresponda, con base en los parámetros normativos dispuestos en el artículo 211 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 164 y ss. del Código General del Proceso o Ley especial que las regule, según el caso.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen. Los alegatos se deberán allegar dentro del término aquí estipulado única y exclusivamente al correo electrónico del despacho adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 20 DE OCTUBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p>ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:
CARMEN MARLENY
PORTILLA

VILLAMIZAR

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2651e3570567da8b1d63c7e21845376384b9cd9eb78eaf2db3ade62873be543a
Documento generado en 19/10/2020 02:18:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2019-00038-00 |
| DEMANDANTE: | OLGA MARÍA PÉREZ SUÁREZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Le corresponde al Despacho dar trámite al presente asunto, por lo tanto, en virtud de lo establecido en la Ley procesal, Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020, se procede a considerar y disponer, atendiendo las particulares del caso, lo siguiente:

- En el asunto bajo estudio, el proceso se encuentra en el interregno de la primera etapa del proceso¹, ya habiéndose incluso, como última actuación procesal, fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. Sin embargo, con ocasión a la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura; atendiendo la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por Gobierno Nacional de la República mediante el Decreto 637 de 2020, fue imposible celebrar la misma.
- Revisado el plenario, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda, ya agotándose la oportunidad procesal para tal efecto.
- Asimismo, el Despacho encuentra que en el expediente reposa casi todo el material probatorio necesario para dictar sentencia de fondo que resuelva la controversia que nos convoca y por ello, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal por los que propende el Decreto 806 de 2020, a efectos de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procede a decretar la siguiente prueba documental de oficio:

OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander a efectos de que allegue **dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia** con destino al presente proceso, certificación de todos los emolumentos devengados por la señora OLGA MARÍA PÉREZ SUÁREZ el año anterior al momento de adquirir su status como pensionado, es decir, por el período del 06 de mayo de 2016 al 06 de mayo de 2017.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto del 07 de octubre de 2019, en cuanto a la disposición de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a las demás disposiciones, contenidas en la aludida providencia, las mismas guardaran firmeza.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda, a las que se les otorgará el valor probatorio que por ley les corresponda, con base en los parámetros normativos dispuestos en el artículo 211 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 164 y ss. del Código General del Proceso o Ley especial que las regule, según el caso.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander a efectos de que allegue **dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia** con destino al presente proceso, certificación de todos los emolumentos devengados por la señora OLGA MARÍA PÉREZ SUÁREZ el año anterior al momento de adquirir su status como pensionado, es decir, por el período del 06 de mayo de 2016 al 06 de mayo de 2017. Para remitir el material probatorio solicitado, la entidad mencionada deberá allegar todo lo requerido al correo electrónico: adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 20 DE OCTUBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Código de verificación: **91ee2e7f4e61f61cd8ab642608a16fde0671e2e6174cbcb53cef91b59cd459a**
Documento generado en 19/10/2020 02:18:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2019-00040-00 |
| DEMANDANTE: | JOSÉ AUGUSTO QUINTERO MENESES |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Le corresponde al Despacho dar trámite al presente asunto, por lo tanto, en virtud de lo establecido en la Ley procesal, Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020, se procede a considerar y disponer, atendiendo las particulares del caso, lo siguiente:

- En el asunto bajo estudio, el proceso se encuentra en el interregno de la primera etapa del proceso¹, ya habiéndose incluso, como última actuación procesal, fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. Sin embargo, con ocasión a la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura; atendiendo la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por Gobierno Nacional de la República mediante el Decreto 637 de 2020, fue imposible celebrar la misma.
- Revisado el plenario, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda, ya agotándose la oportunidad procesal para tal efecto.
- Asimismo, el Despacho encuentra que en el expediente reposa todo el material probatorio necesario para dictar sentencia de fondo que resuelva la controversia que nos convoca, y por ello, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dado que es un asunto de puro derecho y donde se hace innecesaria práctica de prueba alguna.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto del 07 de octubre de 2019, en cuanto a la disposición de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a las demás disposiciones, contenidas en la aludida providencia, las mismas guardaran firmeza.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda, a las que se les otorgará el valor probatorio que por ley les corresponda, con base en los parámetros normativos dispuestos en el artículo 211 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 164 y ss. del Código General del Proceso o Ley especial que las regule, según el caso.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen. Los alegatos se deberán allegar dentro del término aquí estipulado única y exclusivamente al correo electrónico del despacho adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

Firmado Por:
CARMEN MARLENY
PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 20 DE OCTUBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

ORAL DE CUCUTA

VILLAMIZAR
ADMINISTRATIVO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f08daaebc2cb751d9399e8978d8176448197b59c4715c59d6acae856bc605ef
Documento generado en 19/10/2020 02:18:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2019-00059-00 |
| DEMANDANTE: | ROCIO SANTAFE VILLAMIZAR |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Le corresponde al Despacho dar trámite al presente asunto, por lo tanto, en virtud de lo establecido en la Ley procesal, Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020, se procede a considerar y disponer, atendiendo las particulares del caso, lo siguiente:

- En el asunto bajo estudio, el proceso se encuentra en el interregno de la primera etapa del proceso¹, ya habiéndose incluso, como última actuación procesal, fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. Sin embargo, con ocasión a la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura; atendiendo la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por Gobierno Nacional de la República mediante el Decreto 637 de 2020, fue imposible celebrar la misma.
- Revisado el plenario, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda, ya agotándose la oportunidad procesal para tal efecto.
- Asimismo, el Despacho encuentra que en el expediente reposa casi todo el material probatorio necesario para dictar sentencia de fondo que resuelva la controversia que nos convoca y por ello, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal por los que propende el Decreto 806 de 2020, a efectos de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procede a decretar la siguiente prueba documental de oficio:

OFICIAR a la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta a efectos de que allegue **dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia** con destino al presente proceso, certificación de todos los emolumentos devengados por la señora ROCIO SANTAFE VILLAMIZAR el año anterior al momento de adquirir su status como pensionado, es decir, por el período del 04 de noviembre de 2016 al 04 de noviembre de 2017.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto del 21 de octubre de 2019, en cuanto a la disposición de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a las demás disposiciones, contenidas en la aludida providencia, las mismas guardaran firmeza.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda, a las que se les otorgará el valor probatorio que por ley les corresponda, con base en los parámetros normativos dispuestos en el artículo 211 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 164 y ss. del Código General del Proceso o Ley especial que las regule, según el caso.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta a efectos de que allegue **dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia** con destino al presente proceso, certificación de todos los emolumentos devengados por la señora ROCIO SANTAFE VILLAMIZAR el año anterior al momento de adquirir su status como pensionado, es decir, por el período del 04 de noviembre de 2016 al 04 de noviembre de 2017. Para remitir el material probatorio solicitado, la entidad mencionada deberá allegar todo lo requerido al correo electrónico: adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 20 DE OCTUBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b892898169c3d9e4a14d6ef43221ce0d40da001da1587fb0f8a14aceb0396c3c**
Documento generado en 19/10/2020 02:18:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2020-00217-00 |
| DEMANDANTE: | ALDO MANUEL CARREÑO DITTA |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD |

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD** consagrado en el artículo 137 ibídem, instaura el señor **ALDO MANUEL CARREÑO DITTA** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – CONCEJO MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

En virtud de lo brevemente expuesto, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad.
2. **TÉNGANSE** como acto administrativo demandado el siguiente:
 - ❖ **Acuerdo No. 05 del 27 de julio de 2020** “*Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo municipal 2020-2023 “CÚCUTA 2050, ESTRATEGIA DE TODOS”* proferido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta.
3. **TÉNGASE** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **ALDO MANUEL CARREÑO DITTA** y como parte demandada el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y al CONCEJO MUNICIPAL DE CÚCUTA**.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico de la parte demandante: carreodittaa@gmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al **CONCEJO MUNICIPAL DE CÚCUTA**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA**, al **MUNICIPIO**

DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al CONCEJO MUNICIPAL DE CÚCUTA y al Ministerio Público.

8. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada deberá aportar **de manera digital todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A
9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **de manera digital el expediente administrativo** que contenga **los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
10. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **la entidad demandada, deberá enviar copia digital de la contestación de la demanda y sus anexos** al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.
11. Conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **INFÓRMESE** a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web de este Despacho Judicial establecido en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.com Corporación.
12. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, debe enviarse al correo electrónico de este Despacho Judicial: adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 20 DE OCTUBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p><u>ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL</u> Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d90c3fc4193da8037e99553f7c8d5915271d3e772be30f88edb78f6ea3da38**

Documento generado en 19/10/2020 04:14:02 p.m.